



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. S01: 0224430/2006 (CONC. 582) DP/DO-GG  
DICTAMEN CONCENT. N° 586  
BUENOS AIRES, 01 DIC 2006

**SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0224430/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "PETROBRAS ENERGÍA S.A. Y SERVICENTENARIO S.R.L. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC. 0582)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I.1. LA OPERACIÓN.**

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS ENERGÍA S.A. (en adelante "PETROBRAS") por el término de once (11) años sobre el inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7, Parque Industrial de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén, propiedad de SERVICENTENARIO S.R.L (en adelante "SERVICENTENARIO").

**I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**LA USUFRUCTURIA**

- 2 PETROBRAS ENERGÍA S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de la República Argentina, que desarrolla como actividades principales la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Por otra parte, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de: estirénicos (estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes. Está controlada directamente por PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A., una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Argentina, que detenta el 75,80% del capital social de la primera. A su



vez, es controlada indirectamente por PETROLEO BRASILEIRO S.A., una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Federativa del Brasil.

- 3 PETROBRAS tiene en la República Argentina participación en las siguientes compañías, constituidas y vigentes conformes las leyes de nuestro país:
- a. PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. (19,21%), una sociedad que desarrolla como actividad principal la explotación del yacimiento Entre Lomas en la provincia de Neuquén.
  - b. EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), una sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas.
  - c. EG3 RED S.A. (99,9996%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles, que a su vez posee el 95% del capital accionario de ALVISA S.A. y el 99% del capital de CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., ambas también dedicadas a la comercialización de combustibles en nuestro país.
  - d. PROPYME S.G.R. (74,83%), sociedad dedicada al otorgamiento de garantías mediante la celebración de contratos de garantías recíprocas para actividades vinculadas al sector de la producción, industrialización, refinación, transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos y/o sus derivados, productos petroquímicos, actividad forestal, agropecuaria, eléctrica, provisión de servicios y bienes.
  - e. LA PAMPA S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.
  - f. MADEGAS S.A. (25%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.
  - g. CIESA INVERSORA S.A. (25%), es una sociedad holding, centralizadora de empresas operativas, titular del 55,29% del capital social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante "TGS"). Esta última se dedica a la comercialización y transporte de hidrocarburos y sus derivados, particularmente, es operadora del sistema de transporte constituido por los gasoductos troncales ubicados en la región sur de la República Argentina, desarrollando además otras actividades no reguladas, tales como, la separación y tratamiento de líquidos derivados del transporte indicado, como así también la operación de un gasoducto internacional y la provisión de

*[Handwritten marks and scribbles at the bottom of the page]*



servicios de comunicaciones a través de compañías subsidiarias. TGS es, a su vez, titular del: (i) 49% del capital accionario de GAS LINK S.A., una sociedad dedicada a la construcción, propiedad y explotación de un sistema de transporte de gas natural que conecta el sistema de transporte de gas natural de TGS con el de GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A. y con toda expansión futura de la conexión; (ii) del 99,98% de TELCOSUR S.A., empresa que se dedica a la prestación general de servicios de telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros; y (iii) del 49% de EMPRENDIMIENTOS DE GAS DEL SUR S.A., dedicada a la prestación, en el país y en el exterior, de servicios de transporte de gas natural, de construcción, compresión, operación, mantenimiento, inspección, respuesta y atención de emergencias de sistemas de transporte y/o distribución de gas.

- h. DISTRILEC INVERSORA S.A. (38,5%), sociedad holding, tenedora del 56,36% de las acciones de EDESUR S.A., empresa ésta última dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica.
- i. PETROBRAS ENERGÍA INTERNACIONAL S.A. (99,99%), empresa holding, titular, a su vez, del 99,99% del capital social de WORLD ENERGY BUSINESS S.A., dedicada a la compraventa de hidrocarburos, sólidos, líquidos, gaseosos, de producción propia o de terceros, y transacciones comerciales en general.
- j. ENECOR S.A. (70%), una sociedad dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de las obras necesarias y de los servicios de electroducto correspondientes a la obra Estación Transformadora "Paso de la Patria" y obras complementarias en la provincia de Corrientes.
- k. CITELEC S.A. (50%), es una sociedad de inversión que controla en nuestro país a COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A. (en adelante "TRANSENER"), cuya actividad es la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión que regula ese servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones.
- l. TRANSENER es una sociedad que controla a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante "TRANSBA"), con un participación del 89,99%. El objeto exclusivo de ésta última es la



prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la provincia de Buenos Aires, en los términos del contrato de concesión que regula ese servicio público.

- m. PETROQUÍMICA CUYO S.A. (39,99%), sociedad dedicada a la actividad petroquímica.
- n. URUGUA-I S.A. (29,33%), sociedad dedicada que ha asumido todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de aprovechamiento hidroeléctrico del Arroyo Uruguay-i y realiza la operación y mantenimiento con obras específicas.
- o. REFINERÍA DEL NORTE S.A. (28,50%), empresa dedicada al refinamiento de petróleo.
- p. OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (23,10%), cuya actividad principal son las inversiones y los servicios.
- q. YACYLEC S.A. (22,22%), sociedad dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de la vinculación eléctrica entre la Central Hidroeléctrica Yacyretá y la Estación Transformadora Resistencia. Presta, además, servicios de transporte de electricidad.
- r. HIDRONEUQUÉN S.A. (9,19%), sociedad tenedora de participaciones en el capital accionario de Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A.
- s. HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A. (59%), dedicada a la producción de energía eléctrica y su comercialización mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico.

#### EL PROPIETARIO

- 4 SERVICENTENARIO S.R.L. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que desarrolla las siguientes actividades: explotación de estaciones de servicio; expendio de combustibles y lubricantes; servicio de mantenimiento de automotores en general; auxilio mecánico; venta de repuestos y accesorios; venta de bebidas, cafetería, comestibles en general y artículos de regalos.

#### EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

S/R: URUGUA-I Vale -Const.  
[Handwritten signatures and scribbles]



- 5 Tal como se expuso en el punto 1., el objeto de la operación es un inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7, Parque Industrial de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO**

- 6 Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 7 La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 8 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## **III. PROCEDIMIENTO.**

- 9 Las empresas PETROBRAS ENERGÍA S.A. y SERVICENTENARIO S.R.L. efectuaron la notificación de la operación de concentración el día 31 de julio de 2006, a través de la presentación del Formulario F1 correspondiente.
- 10 Tras analizar la información presentada, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la misma estaba incompleta, en razón de lo cuál, efectuó diversas observaciones con fecha 4 de agosto de 2006, que fueron notificadas a las partes el día 7 de agosto de 2006. En dicha oportunidad se les hizo saber que el comienzo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 debería computarse a partir del 1° de agosto del año en curso y que quedaría suspendido su cómputo hasta tanto las notificantes no presentaran en forma completa la información solicitada.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]*



- 11 El día 5 de septiembre de 2006 las partes de la operación contestaron las observaciones efectuadas en el punto anterior.
- 12 Tras analizar la información brindada, esta Comisión consideró incompleta la presentación, formulando observaciones con fecha 8 de septiembre de 2006, que se notificaron a las partes con fecha 13 del mismo mes y año. Asimismo se les reiteró que continuaría suspendido el plazo establecido en el art. 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto dieran total respuesta a lo oportunamente requerido.
- 13 El día 26 de septiembre de 2006 las partes de la operación contestaron las observaciones efectuadas en el punto anterior.
- 14 Tras analizar la información brindada, esta Comisión consideró incompleta la presentación, formulando observaciones con fecha 19 de octubre de 2006, que se notificaron a las partes con fecha 20 del mismo mes y año. Asimismo se les reiteró que continuaría suspendido el plazo establecido en el art. 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto dieran total respuesta a lo oportunamente requerido.
- 15 El día 20 de noviembre de 2006 las partes intervinientes presentaron la información requerida, teniéndose por cumplido el F1, comenzando a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:**

##### **IV. A. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

- 16 Como se ha señalado, la empresa PETROBRAS se dedica a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Por otra parte, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de estirénicos (estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes.
- 17 PETROBRAS vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su propia bandera.



- 18 La presente operación consiste en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS por el término de 11 años de la estación de servicio propiedad de SERVICENTENARIO, con domicilio en Ruta Provincial 7, Km 11.5, de la Ciudad de Centenario, provincia de Neuquén.
- 19 Cabe aclarar que con fecha 10 de Mayo de 2002 el ex Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, mediante la Resolución N°1/2002, autorizó a la firma EG3 S.A. y SERVICENTENARIO S.R.L. a celebrar una operación consistente en la venta del inmueble objeto de la presente operación y la transferencia del fondo de comercio que recae sobre dicho negocio, la cual finalmente no se ha realizado.
- 20 La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera Eg3. En virtud de esto, existe cierto nivel de integración vertical por parte de PETROBRAS, ya que dicha compañía por un lado se dedica a la exploración, producción y refinación de hidrocarburos y sus derivados, y por otro, participa en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad.

#### **IV. B. EL MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO**

- 21 A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
- 22 El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
- 23 En este caso y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, los vendedores se dedicaban al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



#### **IV. C. MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE**

- 24 A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución por parte de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse la zona comprendida entre ambas como parte de un mismo mercado geográfico.
- 25 Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
- 26 El mercado geográfico que se define para evaluar los efectos de la presente concentración incluirá a todas las estaciones de servicio ubicadas en un radio de distancia de 15 kilómetros a partir de la estación de servicio involucrada<sup>1</sup>.

#### **IV.D. EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO.**

- 27 A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

<sup>1</sup> El criterio que ha seguido la CNDC en concentraciones que involucren estaciones de servicio ubicadas en rutas fue el de definir el mercado geográfico dentro de una distancia de 15 kilómetros tomada a partir de la estación que se transfiere en ambos sentidos. No obstante lo anterior, en la operación notificada con anterioridad, que opera como antecedente de la presente concentración, mediante la cual EG3 S.A. adquiría el inmueble y fondo de comercio de la estación de servicio objeto de la operación, esta Comisión Nacional tomó un radio de 35 kilómetros. El presente dictamen decide respetar el criterio histórico de la CNDC.



28 A continuación, en el Cuadro N° 1, se explica la estructura del mercado geográfico relevante. Puede observarse que en el mismo operan un total de cinco estaciones de servicio: una propiedad de PETROBRAS (aquella que forma parte de la operación), tres de YPF y una de bandera SHELL.

**Cuadro N° 1. Participaciones de estaciones de servicio por bandera. Últimos tres años.**

Bandera	Bocas	Volúmenes (en m3)					
		Nafta Super	Participación	Más 97 Octanos	Participación	Nafta Normal	Participación
PETROBRAS	1	19	5,88%	0	0,00%	7	7,45%
YPF	3	169	52,32%	64	64,65%	48	51,06%
SHELL	1	135	41,80%	35	35,35%	39	41,49%
<b>Total Mercado</b>		<b>323</b>		<b>99</b>		<b>94</b>	

Bandera	Bocas	Lubricantes (en litros)					
		Gasoil	Participación	Total mercado	Participación	Total	Participación
PETROBRAS	1	341	15,72%	121	6,35%	550	2,86%
YPF	3	1303	60,07%	1245	65,35%	13900	72,21%
SHELL	1	330	15,21%	539	28,29%	4800	24,94%
<b>Total Mercado</b>		<b>2169</b>		<b>1905</b>		<b>19250</b>	

Fuente: elaboración de la CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

29. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en los últimos tres años, la participación de mercado de la estación de servicio con bandera PETROBRAS en el mercado geográfico relevante era del 6.35% del total del volumen de combustibles comercializado durante el período. Dicha participación alcanza alrededor de 5.88% de nafta súper, el 0% de Más 97 Octanos, el 7.45% de nafta normal y el 15.72% de gasoil. Asimismo, PETROBRAS presenta una



participación del 2.86% en el mercado de lubricantes. YPF es la empresa líder para todos los rubros, con una participación de mercado del 51.06% en el mercado de naftas y una participación del 72.21% en el mercado de lubricantes.

30. Las participaciones de mercado relevadas indican que la operación de notificada no presenta niveles de concentración significativos por parte de PETROBRAS en el mercado relevante. Por otra parte, la presente operación no implicaría un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, pues la estación de servicio objeto de la presente operación operaba con bandera Eg3.

31. En consecuencia, la operación de concentración referente a la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

32. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada es generada toda vez que PETROBRAS es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa, simultáneamente, en el mercado de venta minorista de combustible. En este último, participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

33. Según consta en la información provista por PETROBRAS, la red de sus estaciones está integrada por 741 estaciones de servicio, de las cuales un 11,741% pertenecen a la petrolera, como se observa en el cuadro N° 2 que a continuación se agrega.



**Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio PETROBRAS. Año 2006.<sup>2</sup>**

<b>Modalidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Participación</b>
COCO	18	2,429%
CODO	69	9,312%
DOCO	33	4,453%
DODO	597	80,567%
LERE	24	3,239%
<b>TOTAL</b>	<b>741</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración de la CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

34. En consecuencia, la venta del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
35. Cabe destacar que PETROBRAS cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

**IV.E. CONSIDERACIONES FINALES**

36. En virtud de que la operación notificada consiste en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS por el término de 11 años de la estación de servicio propiedad de SERVICENTENARIO, se refuerza la relación vertical existente entre, por un lado las actividades de producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados, y la venta minorista por otro. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba bajo bandera Eg3, y la operación bajo análisis no implicaría un cambio significativo en cuanto a niveles de concentración. Asimismo, como encuentran competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

<sup>2</sup> COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente.

CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de PETROBRAS.

DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos.

DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de PETROBRAS-Eg3.

LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.



## V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

37. Los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

## VI. CONCLUSIONES

38. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la Localidad de Centenario, Provincia de Neuquén, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

39. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS ENERGÍA S.A. por el término de once años sobre el inmueble ubicado en la Ruta Provincial Nº 7 Parque Industrial, de la Localidad de Centenario, de la Provincia de Neuquén, cuyo propietario es SERVICENTENARIO S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

  
DIEGO PABLO POYOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
HUMBERTO GUARDIA MENDOZA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
Lic. JOSE A. SBATELLA  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

3



BUENOS AIRES, 22 ENE 2007

VISTO el Expediente N° S01:0281430/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica consistente en la constitución de un usufructo a favor de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. por el término de



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

3



ONCE (11) años sobre el inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7 Parque Industrial, de la Localidad de Centenario Departamento de Confluencia, de la Provincia del NEUQUEN, cuyo propietario es la firma SERVICENTENARIO S.R.L., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la constitución de un usufructo a favor de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. por el término de ONCE (11) años sobre el inmueble ubicado en la Ruta Provincial N° 7 Parque Industrial, de la Localidad de Centenario Departamento de Confluencia,



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Comercio Interior*



de la Provincia del NEUQUEN, cuyo propietario es la firma SERVICENTENARIO S.R.L., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 1 de diciembre de 2006, que con DOCE (12) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 3

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION